

RESOLUCIÓN OCS-SO-8-2024-N°5

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 53 de la Constitución establece que: “Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación.

El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “el Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo, la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del dialogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la constitución (...)”;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...)”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior hace referencia que: “La Ley Orgánica de Educación Superior LOES, tiene por objeto garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal d, señala que: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: d) Participar en el sistema de evaluación institucional”;

Que, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal e, señala que: “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);

Que, el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;

Que, el artículo 92 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece que: “La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece que: “Cada universidad y escuela politécnica deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico. Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

Que, el artículo 100 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que, “El personal académico se someterá a una evaluación periódica integral según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, este Estatuto y la normativa interna que rige para el efecto. El personal académico podrá ser cesado de sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y la normativa interna de la Universidad Estatal de Milagro”;

Que, el artículo 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Universidad Estatal de Milagro en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico y del personal de apoyo académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) determinados por la universidad. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá

el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 91 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, se garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo”;

Que, el artículo 92 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los componentes de la evaluación integral son: a) Autoevaluación. - Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico. b) Co-evaluación. - Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución. c) Heteroevaluación para las actividades de docencia. - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda (...)”;

Que, el artículo 94 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de su evaluación integral podrá impugnar ante el Órgano Colegiado Académico Superior en el término de diez (10) días desde la notificación. Y, en el término de veinte (20) días, el OCAS emitirá una Resolución definitiva, en mérito de lo actuado. Las decisiones que expida el OCAS serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-FCS-2024-0051-MEM, de fecha 3 de abril de 2024, suscrito por la profesora Jessica Mariuxi Figueroa Andrade, presenta su apelación a la evaluación docente del período académico septiembre 2023-enero 2024.

Que, el Informe Técnico No. ITI-DEPA-ED-2024- N°4, de fecha 15 de abril de 2024, aprobado por la Directora de Evaluación y Perfeccionamiento Académico, cuyo objeto es Informar sobre las solicitudes de impugnación dirigidas al Señor Rector, sobre el proceso de evaluación docente correspondiente al periodo académico 2S 2023 (septiembre 2023 - enero 2024), concluye: “La Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento Académico procede a informar, a efecto de que OCS tenga el completo conocimiento y pueda resolver el trámite de impugnación de manera pertinente de la siguiente docente: 1. La profesora ocasional1, Msc. Jessica Mariuxi Figueroa Andrade, es docente tiempo completo de la carrera de Enfermería de la Facultad de Salud y Servicios Sociales, impugna a la calificación, haciendo referencia al componente de Gestión, en el criterio de par evaluador, teniendo en cuenta que: a) En la coevaluación de Par, el par Mg. Grecia Encalada Campos, registró una valoración de 1 punto a la actividad de Gestión, correspondiente a las actividades sujeta a impugnación por la Mg. Jessica Figueroa Andrade. b) La Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento Académico, REAFIRMA lo indicado por Mg. Grecia Encalada Campos, par evaluadora, respecto a la rúbrica 8 del criterio GESTIÓN, ya que ella, como evaluadora no contó con las evidencias necesarias al realizar la evaluación de la Mg. Jessica Figueroa Andrade. c) La Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento Académico, luego de la verificación de la calificación del Par evaluador, las evidencias CONSTAN fuera de fecha en el SGA y no soportaron el nivel de cumplimiento al ser evaluada(...) y recomienda: “Que, en el caso de la Mg. Jessica Figueroa Andrade, se Ratifique la valoración obtenida en la evaluación de desempeño realizada por su par evaluador al criterio de gestión en la rúbrica 8, debido a que la Mg. Jessica Figueroa Andrade, no cumplió con el indicador de acuerdo con lo establecido en la rúbrica (...)”.

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DEPA-2024-0029-MEM, de fecha 17 de abril de 2024, la Mgs. Elka Jennifer Almeida Monge, Directora de Evaluación y Perfeccionamiento Académico, indica lo siguiente: “En relación a la impugnación presentada por Msc. Jessica Figueroa Andrade, mediante Memorando Nro. UNEMI-FCS-2024-0051-MEM de fecha 03 de abril de 2024, se procede a emitir informe técnico Nro. ITI-DEPA-ED-2024 Nro.4 para tratamiento y resolución por parte del Órgano Colegiado Superior. Esta Dirección garantizando el debido proceso en la fase de apelaciones, ha recabado información respecto a todo el proceso de evaluación considerando el caso en particular, e informa la actividad realizada a fin de detectar en la aplicación de la evaluación (procedimiento aplicado, ejecución y resultados), si ha sido desarrollada de la manera correcta o se encuentra con anomalías, a efecto de que el OCS tenga pleno conocimiento de todo lo llevado a cabo en la evaluación y pueda resolver de manera pertinente.”;

Que, mediante Memorando Nro. Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0196-MEM, de fecha 19 de abril de 2024, la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado, indica lo siguiente: “Con base a los antecedentes mencionados, solicito se traslade ante los miembros del OCS el Informe Técnico Institucional No. ITI-DEPA-ED-2024 N°4 que tiene como único objetivo Informar sobre las solicitudes de impugnación dirigidas al Señor Rector, sobre el proceso de evaluación docente correspondiente al periodo académico 2S 2023 (septiembre 2023 - enero 2024)”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-0800-MEM, de fecha 19 de abril de 2024, el Dr. Fabricio Guevara Viejo Rector de la Universidad Estatal de Milagro, dispone: “Considerando lo manifestado por la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo Vicerrectora Académica de Formación de Grado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0196-MEM, respecto de “Entrega de documentación sobre la impugnación a los resultados del proceso de evaluación docente correspondiente al periodo académico 2S 2023 (septiembre 2023 -enero 2024)”, éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros del Órgano Colegiado Superior.”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo Único. - Ratificar la valoración que le fue asignada a la profesora Jessica Figueroa Andrade en la evaluación de desempeño docente correspondiente al periodo académico 2S 2023 (septiembre 2023 - enero 2024) ya que la institución realizó la evaluación cumpliendo con el debido proceso, lo que se evidencia en el Informe Técnico Institucional No. ITI-DEPA-ED-2024 N°04.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento Académico.

SEGUNDA. - Notificar la presente Resolución al Vicerrectorado Académico de Formación de Grado.

TERCERA. - Notificar la presente Resolución a la Mgs. Jessica Figueroa Andrade.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, en la Octava Sesión del Órgano Colegiado Superior.



Ing. Jesennia Cárdenas Cobo, PhD.
VICERRECTORA ACADÉMICA DE
FORMACIÓN DE GRADO.



SECRETARIA GENERAL



Abg. Edison Sempertegui Henriquez.
SECRETARIO GENERAL (S)